

## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200028200**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Jorge Luis Soler Caicedo** contra la **Fiscalía General de la Nación**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y acceso a la información, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, quien no ha dado respuesta a la petición elevada desde el mes de julio de 2020, recibiendo por correo electrónico el día 21 de agosto de 2020 confirmación de radicado No. 20206170258172.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** de respuesta a la petición elevada, como quiera que a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad se ha sustraído de tal obligación.

#### **1.2. Los hechos**

1.2.1. En julio de 2020 el quejoso presentó derecho de Petición a la accionada bajo el número de radicado 20206170258172, solicitando resolver y por lo tanto tramitar ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** la cancelación de la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 168 - 80, apartamento 304, interior 3, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N 813946 y código catastral AAA108EPKL, por medio del cual la Unidad Tercera de Delitos Querellables, Fiscal Local 56 embargó el 50% del bien inmueble mediante oficio 21006 del 15 de diciembre de 1999.

1.2.2. Por vía de tutela, pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales vulnerados, con ocasión a la omisión de la entidad de dar respuesta a la petición incoada.

#### **1.3. El trámite de la instancia**

1.3.1. El 6 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**.

1.3.2. La **Fiscalía General de la Nación** el pasado 9 de octubre, a través de la Jefatura Grupo de Investigación y Judicialización contestó el requerimiento efectuado, indicando que frente al derecho de petición elevado por el quejoso, este fue desatado en la misma fecha como quiera que a dicha dependencia no había sido allegado el derecho de petición elevado, no obstante, con ocasión a la presente acción constitucional se procedió a dar respuesta con el fin de evitar se siga conculcando el derecho fundamental de petición al correo electrónico [julianapardosoler.jps@gmail.com](mailto:julianapardosoler.jps@gmail.com), por lo que se considera que con la respuesta ofrecida se da por superada la situación. Que, frente a la solicitud de levantar la anotación que actualmente afecta el bien inmueble, al parecer la misma haber sido impuesta por la Fiscalía 56 de conocimiento, una vez calificado el sumario con resolución de acusación, forzoso resulta concluir que al terminar el proceso con la decisión del Juzgado, es o debió ser dicha autoridad la competente para levantar los pendientes que se ocasionaron con ocasión de la investigación en comento, por lo que solicita se sirva denegar las pretensiones de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la respuesta al derecho que se diera al accionante como se señaló en el párrafo anterior, cesando así la vulneración del derecho cuyo amparo se ha solicitado.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.4. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá** manifestó que, dado que lo pretendido por la parte actora es que la Fiscalía ordene la cancelación de la cautela que pesa sobre el inmueble referido, se evidencia que ante la entidad no se han radicado los oficios que provengan del organismo encargado, en consecuencia, respetuosamente se desvincule de la acción de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición del libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada el pasado mes de julio, con radicado del 21 de agosto de 2020.

Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido ha señalado el máximo tribunal constitucional que: “(...) *la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal*”<sup>1</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

En primer lugar, hay que advertir que el documento que se allegó con la solicitud de protección constitucional, se contrae a la petición que el señor **Caicedo Soler** remitió vía página web a la accionada **Fiscalía General de la Nación**, el pasado 21 de agosto.

Obsérvese de otra parte que, se allegó escrito dirigido a esta sede judicial dando respuesta a la solicitud base de la presente acción, acreditándose por parte de la prenombrada entidad que se dio respuesta a la solicitud que ante ella elevó el peticionario del amparo constitucional que aquí se resuelve. En el plenario entonces se observa que se remitió al correo [julianapardosoler.jps@gmail.com](mailto:julianapardosoler.jps@gmail.com) un escrito de fecha 9 de octubre, con constancia de entrega efectiva a su destinatario, acreditándose la contestación efectuada al quejoso.

Nótese entonces que, la presente acción constitucional se enmarca dentro de lo que se conoce como el hecho superado, pues ha considerado la Corte Constitucional que, “*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado*”<sup>2</sup>.

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que “*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la*

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T 047 de 2013. J. Pretelt.

<sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

*Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>3</sup>.*

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que la accionada ha dado respuesta efectiva a la solicitud realizada por el accionante, pues se acreditó la remisión de la respuesta al derecho de petición a la dirección electrónica registrada el pasado 9 de octubre de 2020.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada resolvió la petición elevada por la peticionaria en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Jorge Luis Soler Caicedo** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

TBP

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-612 de 2009